

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencial**. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

11-TEG-2010

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día tres de diciembre de dos mil diez.

El Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental, con la composición arriba expresada, dicta la siguiente resolución en el expediente 11-TEG-2010, iniciado por el señor en contra del licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor, en su calidad de Secretario del Juzgado de Paz de El Paisnal, departamento de San Salvador, por la supuesta vulneración al deber ético de cumplimiento contenido en el artículo 5 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental (en adelante LEG) y a las prohibiciones éticas de *prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados y utilizar, para beneficio privado, la información reservada o privilegiada que obtiene en función de su cargo*, contenidas en las letras b) y d) del artículo 6 de la LEG, respectivamente.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de enero de 2010 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de denuncia del señor , en contra del licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor, Secretario del Juzgado de Paz de El Paisnal, departamento de San Salvador.

La denuncia se basó en los hechos siguientes:

A las 9 de la mañana del día 3 de diciembre de 2009, se celebró una audiencia inicial en un proceso penal, en el que el denunciante era el ofendido y minutos antes de dar inicio a la audiencia, el secretario Álvaro de Jesús Grande Leonor, llamó a y al , este último quien labora bajo las órdenes del señor Grande Leonor en una oficina jurídica que tiene en la ciudad de Aguilares.

El denunciante manifestó que en dicha reunión le excluyeron como parte ofendida así como al representante fiscal, licenciado , quien ya se encontraba presente cuando se dio la anormalidad arriba citada.

Además, el denunciante señala que posteriormente se realizó la audiencia inicial respectiva, pero que a pesar de todas las pruebas presentadas, la resolución estuvo amañada a favor del imputado con un sobreseimiento provisional, pues se puede inferir que en dicha reunión el secretario del Juzgado, el licenciado , en su calidad de , departamento de San Salvador y el defensor particular, licenciado z hicieron "algún tipo de arreglo", lo que demuestra falta de ética profesional en el ejercicio del cargo que ostenta el señor secretario, así como el juez interino.

El denunciante expone que como ciudadano se muestra ofendido porque el señor Álvaro de Jesús Grande Leonor no cumple con sus horarios de trabajo, pues se dedica a los quehaceres de su oficina, llegando al juzgado alrededor de las nueve horas con treinta minutos a diez de la mañana, saliendo a las once horas con treinta minutos, y en el horario de la tarde presentándose a su trabajo a las tres de la tarde y saliendo a las cuatro de la tarde.

Por lo que el denunciante consideró que el licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor incumplió los principios éticos de probidad, imparcialidad, disciplina y legalidad contenidos en las letras b), d), i) y j) del artículo 4 de la Ley de Ética Gubernamental, así como el deber de cumplimiento contenido en el

literal b) del artículo 5 de la LEG y ha transgredido las prohibiciones éticas de *prevalerse de su cargo para obtener o procurar beneficios privados* y de *utilizar, para beneficio privado, la información reservada o privilegiada que obtenga en función de su cargo*, contenidas en las letras b) y d) del artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental, porque el denunciado no está cumpliendo con las obligaciones y deberes como servidor público y porque con la información que obtiene como secretario en el Juzgado se beneficia a efecto de proponer a su colaborador para que ejerza la defensa técnica.

Finalmente, pidió una investigación exhaustiva a fin de limpiar parte de la corrupción en las oficinas públicas (fs. 1 al 2).

La denuncia fue admitida mediante resolución pronunciada a las 10 horas con 13 minutos del día 9 de febrero de 2010, circunscribiéndose el objeto del presente procedimiento a analizar si el licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor incumple sus deberes de horario de asistencia a sus labores por dedicarse a su oficina particular, si se ha prevalcido de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados; y si ha utilizado, para beneficio privado, la información reservada o privilegiada que obtiene en función de su cargo, por el hecho de proponer al colaborador de su oficina, licenciado Juan Francisco Guzmán Paz, para que ejerza la defensa técnica en procesos que se siguen en el Juzgado del cual él funge como Secretario (fs. 4 y 5).

El día 16 de febrero del 2010 se notificó al servidor público denunciado sobre los hechos que se le atribuyen, con el objeto de que ejerciera su derecho de defensa, quien contestó la denuncia en sentido negativo (fs. 6, 8 y 9).

Mediante resolución pronunciada a las 10 horas del día 3 de marzo de 2010, el Tribunal abrió a pruebas por el término correspondiente (fs. 17).

Durante el procedimiento los intervinientes presentaron prueba documental, según se detallará en la presente resolución, la cual consta agregada al expediente administrativo sancionador.

Ambas partes ofrecieron prueba testimonial, según consta en las actas a folios 90 al 95, 97 al 102, 126 al 128, 154 al 159.

El Tribunal decidió continuar con el procedimiento y ordenó como prueba complementaria practicar inspección, la cual se llevó a cabo a las 9 horas del día 6 de julio de 2010 (fs. 160, 163 al 164).

En este punto conviene analizar y valorar las pruebas aportadas por las partes para definir los hechos probados en su conjunto.

II. VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y HECHOS PROBADOS.

Es conveniente explicar que el derecho a la “presunción de inocencia” contemplado en el artículo 12 de la Constitución de la República tiene plena validez y aplicación en el ámbito administrativo sancionador, es y constituye un derecho subjetivo público fundamental del que son titulares los sujetos pasivos del procedimiento sancionador, y mediante el que se confiere a los mismos el derecho a ser tenido por inocente mientras no quede demostrada su culpabilidad.

Al igual que ocurre en el proceso penal, dicho derecho presenta su máxima expresión en el tema de la prueba, pues para destruir la presunción de inocencia de que goza toda persona sometida a un proceso o procedimiento, debe *existir prueba en sentido objetivo y la misma debe estar rodeada de todas las garantías legales*. Según la estructura y naturaleza del proceso o procedimiento de que se trate, es al que acusa a quién le corresponde probar las imputaciones hechas en contra de una persona, sin perjuicio de ciertas facultades que tiene la Administración pública de ordenar prueba complementaria o para mejor

proveer. Para el caso del TEG, el art. 60 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental reconoce la potestad de ordenar en el auto de continuación, la prueba complementaria.

Por lo anterior, en la decisión final es elemental el juicio de hecho, que consiste en la determinación de los hechos que van a ser calificados jurídicamente en el juicio de derecho. Es decir, si nos movemos en la idea de la subsunción, con el fundamento de los hechos se trataría de determinar la premisa menor del silogismo.

El juicio sobre los hechos presenta tres fases principales: la presentación de los hechos, la actividad probatoria y la fijación de los hechos.

a) Presentación de los hechos.

La presentación de los hechos se trata, en esencia, de los hechos alegados por las partes, pero que están sujetos a comprobación, los cuales como es lógico no son empíricamente evidentes para quien decide, por lo que debe llevarse a cabo toda una actividad probatoria.

Los hechos presentados o enunciados, una vez valoradas todas las pruebas aportadas por las partes, no siempre coinciden con los hechos probados. Sobre estos últimos es sobre los que recae el juicio de derecho o análisis normativo.

b) Actividad probatoria.

A continuación se expondrán los argumentos respecto de los hechos que serán objeto de la presente decisión, por lo que el Tribunal procede a señalar uno a uno los medios probatorios que constan en el expediente, lo que no necesariamente conlleva a expresar una relación detallada de todos ellos, sino el fundamento del valor probatorio que ocasiona en el intelecto del juzgador, lo que en materia de argumentación jurídica se denomina *fundamentación probatoria descriptiva*.

La prueba vertida en el transcurso del procedimiento es la siguiente:

1) Copia simple de 6 páginas del libro que contiene el control de asistencia de los empleados del Juzgado de Paz de El Paisnal, departamento de San Salvador, durante el año 2010 del 11 de enero al 17 de febrero del corriente año (fs. 10 al 16).

2) Certificación del proceso penal clasificado bajo el número 60/2009, extendida por la licenciada María Elena Lobo Ángel de Ávalos, jueza de paz de El Paisnal, departamento de San Salvador el día 12 de marzo de 2010, que contiene el acta de audiencia inicial de las 9 horas del día 3 de diciembre de 2009, en el que comparece como ofendido el señor (fs. 24 al 62).

3) Certificación de la audiencia inicial del proceso penal clasificado bajo el número 40/2009, extendida por la licenciada , departamento de San Salvador el día 12 de marzo de 2010, en la cual consta que comparece como defensor particular el licenciado Juan Francisco Guzmán Paz (fs. 63 al 66).

4) Certificación de la audiencia inicial del proceso penal clasificado bajo el número 39/2009, extendida por la licenciada , departamento de San Salvador el día 12 de marzo de 2010, en el cual comparece como defensor particular el licenciado (fs. 67 al 70).

5) Copia simple de constancia de fecha 17 de febrero del presente año, extendida por el profesor de la ciudad de Aguilares, departamento de San Salvador, en la que señala que la alumna

(fs. 108).

6) Copia simple de constancia de fecha 17 de febrero del presente año, extendida por el profesor [redacted] de la ciudad de Aguilares, departamento de San Salvador, en la que señala que el alumno [redacted], estudia séptimo grado en esa institución, en horario de 7:00 a.m. a 12:15 m. (fs. 109).

7) Copia de circular número 13 de fecha 26 de marzo de 2010, suscrita por la licenciada [redacted] sticia, en la que señala que en virtud de lo previsto en el art. 27 de la Ley Orgánica Judicial, art. 20 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Órgano Judicial y a las Políticas de Uso Racional de los Recursos del Estado o Municipio emitidas por el Tribunal de Ética Gubernamental, en lo relativo a la asistencia, permanencia y puntualidad de todo el personal que labora en los Tribunales y Centros Judiciales Integrados, a partir del presente año deberán implementarse mecanismos razonables de control en cuanto al ingreso y salida del personal judicial que se encuentra destacado en los distintos centros judiciales, con el fin de obtener efectividad en el desempeño laboral de los mismos, en beneficio de la Administración de Justicia (fs. 110).

8) Copia de permiso de fechas 10 de febrero de 2004 y 15 de enero de 2010, dirigido y autorizado por la licenciada [redacted], para que el denunciado se retire de sus labores a las 11 horas y 45 minutos para recoger a sus hijos a la hora de salida del [redacted] (fs. 111 y 112).

Por otro lado, es necesario señalar que la siguiente prueba documental, al no estar relacionada con el objeto del presente procedimiento, no será valorada:

1) Copia certificada de diligencias de establecimiento subsidiario de nacimiento de la señora [redacted], realizadas en el año 2005 por el licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor, las cuales no serán valoradas en razón que no son objeto del presente procedimiento. Además, dichas diligencias ocurrieron en el año 2005, por lo que son anteriores a la vigencia de la LEG (fs. 71 al 77).

2) Copia simple de constancia de fecha 16 de febrero de 2010, extendida por la señora [redacted], municipio El Paisnal, departamento de San Salvador, en la que hace constar que la señora [redacted] trabaja en ese centro educativo en los turnos de 7:00- 12:00 y vespertino de 1:00 a 6:00 (fs. 107).

Lo anterior, sólo prueba el horario laboral de la señora [redacted], lo que no incide en la presente decisión.

3) Copia simple de la audiencia inicial de las 10 horas del día 22 de abril del presente año, en la que el señor [redacted] tiene la calidad de imputado (fs. 113 al 114). Dicho documento no será valorado por ser un proceso penal que no está relacionado con el objeto del presente procedimiento, delimitado en la decisión de admisión de folios 4 al 5.

4) Acta de las 9 horas con 40 minutos del día 22 de abril de 2010, suscrita por los licenciados [redacted] y Álvaro de Jesús Grande Leonor, juez interino y secretario del juzgado de Paz de El Paisnal, respectivamente, en la cual hace constar el primero de ellos que a la hora antes dicha recibió una llamada telefónica de una persona del sexo femenino, quien dijo ser la juez de dicho juzgado y le manifestó que actualmente se estaban generando ciertos problemas. Posteriormente, recibió una segunda llamada telefónica de otra persona de sexo femenino quien se identificó como amiga de la juez

propietaria de ese Tribunal y le solicitó que ayudara al amigo de la juez propietaria, ya que él era la persona que tenía la calidad de imputado en el proceso penal que se conocería en la audiencia inicial a celebrarse en ese juzgado a las 10 horas (fs. 131).

El acta antes mencionada no establece cuestiones elementales que inciden sustancialmente en esta resolución; por ello, no se tomarán en cuenta para el fallo.

5) Denuncia de fecha 6 de mayo de 2010, interpuesta por el licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor, secretario del juzgado de Paz de El Paisnal contra la licenciada

, ante el jefe de la Sección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia; y escrito de fecha 7 de mayo del presente año, en el que el denunciado subsana un error involuntario incurrido en dicha denuncia (fs. 132 al 135).

Los documentos antes relacionados se refieren a un procedimiento administrativo iniciado por el denunciado en contra de la licenciada , situación que escapa del conocimiento de este Tribunal, pues la conducta que se está juzgando es la del señor Grande Leonor. En tal sentido, el procedimiento administrativo iniciado por el denunciante no afecta en nada el presente procedimiento.

Por otra parte, el Pleno del Tribunal recibió prueba testimonial, la cual será objeto de valoración en esta resolución definitiva.

En relación con la valoración de la prueba testimonial, y como claramente lo afirma Jauchen (Tratado de la Prueba en Materia Penal, páginas 365 y 369), el Tribunal sólo tomará en cuenta el contenido de las declaraciones que revelen que el testigo realmente conoce sobre el suceso objeto del proceso. Por lo tanto, las valoraciones, percepciones, interpretaciones u opiniones personales que los testigos añadan a lo que conocen de los hechos, serán tenidas como meras apreciaciones subjetivas accesorias, separándolas de lo que constituye el conocimiento real y objetivo de los hechos.

Por lo anterior, el Tribunal enunciará en lo substancial la parte de los testimonios de cada testigo que objetivamente ayuden al esclarecimiento de los hechos conocidos, en los siguientes términos:

a) La declaración del licenciado , recibida a las 9 horas del día 27 de abril de 2010 (fs. 90 y 91).

El licenciado manifestó conocer al licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor, sabe que trabaja en el Juzgado de Paz de El Paisnal y conoce la oficina jurídica que tiene en Aguilares, en la que presta sus servicios como notario.

Señaló, que ha visitado la mencionada oficina para solicitar los servicios del licenciado Grande Leonor, como notario.

El testigo expresó que se desempeña como abogado particular, y posee una oficina en la que ejerce la profesión de abogado con su tío.

Afirmó que en ningún momento el denunciado le ha propuesto participar en algún caso en particular en el Tribunal en el que éste labora.

Específicamente, respecto al caso en que el denunciante compareció como víctima, indica que el licenciado Grande Leonor no le propuso participar, sino que fue la señora , esposa del señor , quien llegó a su oficina a buscarlo para que defendiera a dicho señor, quien es su esposo.

El deponente manifestó que conoce al señor porque se desempeñaba como vigilante en el Instituto Nacional de Aguilares cuando él estudiaba. Además, señaló que conoce al

denunciado desde hace aproximadamente seis años y que tiene una oficina frente al banco CITI, en la cuarta calle oriente.

Reiteró que fue contratado por la señora _____, esposa del señor _____, sin embargo, no recuerda en qué fecha. Dicha señora fue a la oficina del licenciado Guzmán Paz a buscar sus servicios, posteriormente, fue a la delegación para el nombramiento y luego al juzgado a ejercer la defensa técnica del señor _____.

El testigo indicó que la ubicación de la oficina de sus tíos es en la cuarta calle poniente, casa número 3, frente a la casa de la Cultura en Aguilares, y señaló que trabaja en ella de forma permanente desde que inició sus estudios en derecho, y reiteró que no trabaja en ninguna otra.

El licenciado _____ expuso que el señor _____ buscó con anterioridad sus servicios debido a que tuvo problemas con el denunciante, pero como trabajaba en el Instituto, el director pagó los servicios de otro abogado, siendo hasta ahora que el testigo defendió al señor Franco García.

El papel que el licenciado Grande Leonor desempeñó en este caso fue que estuvo presente como Secretario del Juzgado en la audiencia, quien no tuvo injerencia en la audiencia, pues la defensa técnica fue ejercida por el licenciado Guzmán Paz.

Reiteró que sus servicios fueron contratados por la señora _____ en el mes de enero de este año, pero no recuerda qué día.

Manifestó claramente que el licenciado Grande Leonor no tuvo ningún beneficio en este procedimiento.

El deponente solicita los servicios notariales del denunciado cuando éste se encuentra en la oficina, es decir, de la 1 p.m. a 2 p.m. En esa oficina no se encuentra otro abogado y notario, sino sólo el denunciado, y a falta de él su secretaria.

El denunciado al terminar su jornada laboral se dirige a su oficina a firmar y presta sus servicios, tales como la elaboración de actas notariales, poderes y lo que tiene que ver con el notariado.

El declarante señaló que conoció al señor _____ el día de la audiencia, que fue presidida por el juez Madrid.

Además, el licenciado Guzmán Paz expresó que su tío es abogado y notario, pero cuando éste no está, busca al denunciado, pues su tía es únicamente abogada.

El testigo señaló que ha participado en otra causa en el Juzgado de Paz de El Paisnal en dos o tres ocasiones.

Aclaró que necesita los servicios notariales del licenciado Grande Leonor cuando su tío no se encuentra en la oficina; en esos casos la secretaria hace los poderes y luego el denunciado los firma, lo cual realiza una o dos veces al mes.

En el caso del señor _____ el deponente manifestó que el documento lo hizo ante los oficios del licenciado _____ y es un documento sencillo que no lleva ninguna auténtica, sólo el sello donde está detenido.

Señaló que realizó un convenio verbal con la señora _____ sobre los honorarios que ganaría en el proceso de su esposo, y el día de la audiencia en que éste saliera le entregaría el dinero, por lo que no entregó a dicha señora ningún recibo.

El deponente expresó que participó en la audiencia del señor _____ por segunda vez, ya que anteriormente la señora _____ buscó sus servicios en el caso de Aguilares, pero no se concretó.

Además, el licenciado _____ afirmó que no se reunió con el juez previamente a esa audiencia, ya que se presentó a la hora de la misma.

b) La declaración del licenciado _____ se llevó a cabo a las 10 horas con 15 minutos del día 27 de abril de 2010 (fs. 92 y 93).

El licenciado _____ manifestó que es Juez de Paz Suplente de El Paisnal, fungiendo como tal desde el año 2006, y actualmente es Juez de Paz Suplente de Ilopango.

Agregó que durante el período en que fungió como Juez de Paz Suplente de El Paisnal, el licenciado _____ compareció en dos ocasiones: la primera, en un caso de familia; y la segunda, en el que un policía tenía la calidad de ofendido.

El deponente expresó que no ha sido inducido por el denunciado a resolver de una manera en particular, en los casos en los que ha participado el abogado _____. Agregó que él ha sido objeto de denuncias por parte del policía.

El testigo declaró que conoce al licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor desde el año 2006, y al señor _____ lo conoce por las ocasiones en las que ha comparecido al juzgado.

El licenciado _____ manifestó que presidió la audiencia en la que compareció el denunciante en el mes de diciembre de 2009, y señaló que en la misma el licenciado defendió al imputado.

Antes de iniciar la audiencia en la que el señor Monge Orellana era el ofendido no se reunió con el licenciado _____ ni con el Secretario, licenciado Grande Leonor, quién tampoco le solicitó un beneficio en particular para este caso en específico. La relación que tiene el testigo con el denunciado es de secretario a juez.

El deponente indicó que el denunciado tiene una oficina particular en Aguilares, y hay una distancia de 15 o 20 minutos del juzgado hacia dicha oficina.

Respecto al horario de labores del licenciado Grande Leonor, manifestó que la Corte ha seguido con el mismo horario, es decir, de 8 a.m. a 1 p.m y de 1 con 45 minutos a 4 p.m., y su cumplimiento es registrado al marcar en el libro de entrada y salida de los empleados.

Desconoce si el denunciado goza de algún permiso especial otorgado por el juez propietario, y expresó que en las épocas en las que ha fungido como juez suplente el licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor no ha faltado a su horario de trabajo.

c) La declaración del señor _____ se recibió a las 10 horas con 56 minutos del día 27 de abril del presente año (fs. 94 al 95).

El señor _____ manifestó que conoce al denunciado desde hace muchos años. Afirmó que en el proceso en el que él estuvo detenido el licenciado Grande Leonor no le propuso como abogado al licenciado _____, quien en efecto lo defendió en esa época.

Señaló que anteriormente tuvo un problema con el denunciante y que a partir del altercado en Aguilares han tenido algunas diferencias.

El señor Franco García señaló que fue su esposa María Magdalena quien contactó al licenciado Juan Francisco Guzmán Paz para que lo defendiera.

El testigo conocía al licenciado desde el Instituto. Afirmó que en el caso del problema de Aguilares con el agente , no buscó al licenciado para que lo defendiera, pues de parte del Instituto contrataron a otro abogado.

Además, manifestó que conoce al licenciado Guzmán Paz desde hace aproximadamente siete u ocho años, quien trabaja con su tío o primo, no lo recuerda bien, en una oficina contiguo al parque de Aguilares.

Señaló que envió a su esposa a buscar al licenciado , cerca del parque.

El testigo expresó que conoce al denunciado porque su casa está cerca del juzgado y al caminar por ese lugar lo observa cuando trabaja.

Además, señaló que el abogado acudió a defenderlo cuando estaba detenido y él le dijo a su esposa que fuera a buscarlo.

Finalmente, manifestó que el abogado el denunciado no trabajan juntos.

d) La declaración de la señora se recibió a las 9 horas con 55 minutos del día 28 de abril de 2010 (fs.97 al 98).

La señora manifestó que desde el tiempo que tiene de laborar en el Juzgado de Paz de El Paisnal, el horario de labores es de las 8 a.m. a las 4 p.m. con receso de la 1 p.m. a 1:45 p.m., pero por lo general regresan a las 2:00 p.m y, llevan en un libro el registro de entradas y salidas.

Señaló que desde el año 2005 las entradas del denunciado han sido en horas distintas, siendo estas 8:30 a.m., 9:00 a.m. y 9:30 a.m.; por otro lado, expresó que la hora en la que el denunciado se retira del juzgado es a las 4:00 p.m. En cuanto a la hora del almuerzo, indica que el licenciado Grande Leonor por tener a sus hijos estudiando en el colegio se retira a las 11:30 a.m. y regresa a diferentes horas.

Además, expresó que el libro en el que se registran las entradas y salidas del tribunal fue implementado a partir del presente año, a raíz de las anteriores situaciones; y agregó que, según su conocimiento el denunciado tenía un permiso verbal de la señora jueza para retirarse en ocasiones para asistir a reuniones de padres de familia y de otro tipo.

La testigo afirmó que labora en el Juzgado de Paz de El Paisnal desde el 17 de febrero de 1995 y el denunciado inició sus labores en el año 1997 con el cargo de Secretario.

La deponente señaló que a partir del año 2005 al 2009 el licenciado Grande Leonor llega tarde y se retira antes del receso, pero no sale en otras horas del Tribunal.

La señora indicó que el licenciado Grande Leonor regresaba del receso a las 2:30 o 2:40 p.m. durante el año 2009; dicha situación le consta debido a que es la secretaria interina y por ello recibe y firma documentación.

Finalmente, la testigo desconoce si el denunciado falta en sus horarios por atender su oficina particular.

e) La declaración del señor se recibió a las 10 horas con 44 minutos del día 28 de abril del presente año (fs. 99 al 100).

El señor _____ manifestó que el horario de labores del tribunal es de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. a 4 p.m. Para ello se lleva un libro de asistencia que controla la hora de entrada y salida del personal.

El testigo afirmó que desde que él trabaja en dicho Tribunal, el licenciado Grande Leonor entra a trabajar en horas variadas a veces a las 8:30 a.m. o a las 8:40 a.m.

El receso es de 1:00 p.m. a 2:00 p.m. y el denunciado se retira con la benevolencia de la señora jueza para que retire a sus hijos del colegio a las 11:30 a.m.

Agregó que dicho servidor público regresa del receso aproximadamente a la 2:15 p.m. o 2:20 p.m.

El licenciado Grande Leonor, inclusive en el libro hace constar que llega a las 8:10 a.m. o a las 8:15 a.m., cuando en realidad llega al tribunal a las 8:30 a.m. u 8:40 a.m.

El señor _____ desconoce si el denunciado tiene una autorización por escrito para retirarse a las 11:30 a.m. y recoger a sus hijos en el colegio.

Con relación a las llegadas tardías del licenciado Grande Leonor, desconoce si se ha efectuado algún descuento.

El testigo señaló que labora en el Juzgado de Paz de El Paisnal desde el mes de octubre del año 1998. Durante el año 2009, las llegadas tardías del denunciado han empeorado, ya que ingresa a las 9:00 y 9:30, retirándose a las 11:30 a.m., por otro lado, en el receso regresa entre 2:30 p.m y 3:00 p.m.

Además, el testigo señaló que a partir de este año se ha implementado el uso del libro de entrada.

Agregó que en los casos en los que se ausenta durante otra hora del día ha pedido permiso para retirarse.

El señor _____ indica que el libro de entradas se encuentra en la Secretaría del tribunal y es supervisado por la señora jueza.

El testigo declaró que el motivo por el cual el denunciado llega tarde a sus labores en el tribunal, es porque tiene ganado cerca de El Paisnal, específicamente en Las Delicias y además tiene una oficina a la que acude primero antes de dirigirse al juzgado y controla vía telefónica diferentes situaciones.

Aclaró que cuando dice oficina se refiere a la oficina jurídica que se encuentra ubicada contiguo a la iglesia católica central de Aguilares, en ella "sólo dice" abogacía y notariado.

El lapso de tiempo para trasladarse de la oficina de Aguilares hacia el juzgado en vehículo, es de cinco minutos.

No le consta que el denunciado ejerza la abogacía además del notariado.

Respecto a las llegadas tardías del licenciado Grande Leonor el deponente manifiesta que le consta tal situación, debido a que está presente en el tribunal antes que él y se da cuenta que deja constancia que se presentó antes que los empleados. El libro lo firman los empleados, según orden de plaza y el año pasado sólo se firmaba, pero a partir de este año se establece la hora de llegada.

Finalmente, el deponente manifestó no tener conocimiento de la circular número 13 que el denunciado como secretario recibió en el mes de enero del presente año.

f) La declaración del señor _____, se recibió a las 11 horas con 24 minutos del día 28 de abril de 2010 (fs. 101 al 102).

El señor _____ manifestó que existe un libro de control de asistencias en el juzgado de Paz de El Paisnal y el horario de labores es de 8 am. a 1 p.m. y 1:45 p.m. a 4

p.m., señala que el denunciado llega a su hora de entrada, posteriormente a la hora del receso ingresa a las 2 p.m y se retira a las 4 p.m.

El testigo expresó que labora en el Juzgado de Paz de El Paisnal desde el año 2004, con el cargo de ordenanza y conoce al denunciado desde hace 10 años, porque los dos son de Aguilares.

El deponente señaló que los horarios del denunciado le constan por los registros que se establecen en el libro de asistencia, el cual se debe respetar.

El señor _____ señaló que durante el año 2009 el denunciado ingresaba a sus labores a las 8 a.m. y cuando llegaba tarde tenía permisos de la jueza y ello le consta porque así se escuchaba en el Tribunal. Antes del receso el denunciado se retiraba a las 11:30 a.m. o a las 12 m., porque la señora jueza le concedió ese permiso.

El licenciado Grande Leonor ingresaba a laborar después del receso a las 2 p.m., situación que le consta al testigo porque él se encontraba presente en el Tribunal.

El deponente señaló que a partir del presente año se impuso en el Tribunal un libro que es supervisado por la Juez y se encuentra en la Secretaría. El testigo firma el libro antes que el denunciado porque ingresa al Tribunal antes que éste y le consta que el denunciado firma después que él porque está presente. Además a la hora de salida se da cuenta que el licenciado Grande Leonor ya firmó.

El señor _____ expresó que es amigo del denunciante, pero no tiene interés en declarar a favor de él.

El testigo señaló que no tiene conocimiento si la jueza ha reportado a la pagaduría las llegadas tardías del denunciado.

El declarante indicó que el denunciado tiene una oficina jurídica en Aguilares y en ella ejerce la abogacía, el horario de apertura es de 8 a.m. a 4 p.m., en ella permanece la secretaria y conoce tal situación porque él y sus padres han llegado a realizar diligencias de hipotecas y compraventas a dicha oficina a las 10 a.m.

g) La declaración de la licenciada _____, se llevó a cabo a las 10 horas con 30 minutos del día 13 de mayo de 2010 (fs. 126 al 128).

La licenciada _____ manifestó que en el Juzgado de El Paisnal se dispone de un libro de entradas y salidas del personal. La hora de entrada del personal es a las 8 a.m., la hora de almuerzo a la 1 p.m. para lo cual se otorgan 40 minutos, y la hora de salida es a las 4 p.m.

Señaló la testigo que el licenciado Grande Leonor quien funge como secretario del referido tribunal no cumple con el horario establecido ya que su hora de entrada es a las 8 a.m. en punto pero llega alrededor de las 8: 30 a.m., a veces hasta las 9:30 a.m., además que su período de receso comienza a la 1 p.m. y finaliza a la 1: 45 p.m. y el licenciado Álvaro no cumple con este ni con su horario de salida, puesto que a pesar de haberse encontrado la declarante fuera del tribunal tenía información que el licenciado Álvaro se retiraba a las 4: 30 p.m, cuando el ya sabe que la hora de retiro es a las 4 p.m..

La licenciada _____ expresó que cuando llegó al tribunal en el año 2003 manejaban un libro de asistencia sin horarios específicos y no existía la Ley de Ética. Sin embargo, la mayoría de los empleados cumplía con sus horarios. Fue a partir del 2009, cuando se encontraba cumpliendo interinatos en el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, que al regresar al tribunal ya no se estaban cumpliendo las directrices que ella había estipulado en los horarios.

Indicó que su último interinato fue en el mes de diciembre y que regresó al tribunal sólo dos semanas de trabajo ya que pasado dicho tiempo comenzó su periodo de vacaciones, razón por la cual no se abrió un libro de asistencias, sino que lo fue hasta enero de este año y se establecieron hora de entradas, de salidas y se requería la respectiva firma. En una reunión con sus empleados la deponente les leyó el artículo del Presupuesto donde se establece que el horario es de ocho a cuatro, siendo el secretario el único que se molestó y alteró, manifestando que quería dos horas de permiso más para los que estudiaban y que él tenía derecho a esa hora, permiso que explica la declarante se otorga siempre y cuando se pruebe con una constancia de estudio, por lo cual le dijo al licenciado Grande Leonor que no sería posible puesto que los que tienen oficinas jurídicas no gozan de ese derecho, el denunciado alegó que ella se había sacado eso de la manga de la camisa, razón por la cual la declarante manifestó que le leyó el artículo que cree era el 80 de la Ley de Presupuestos y la Ley del Servicio Civil, a lo cual contestó el licenciado Álvaro que ella estaba actuando arbitrariamente y que la iba a denunciar en las instancias pertinentes.

Por las anteriores situaciones surgieron los problemas entre la deponente y el licenciado Grande Leonor.

La testigo en su deposición señaló que conoce el horario que la Ley de la Carrera Judicial establece para los secretarios y todos los que pertenecen a ella, así como para todo ente público y que es de las 8 horas a las 16 horas, que los jueces de paz cuando se mantienen en turno pueden trabajar después de las cuatro de la tarde siempre y cuando hay un procedimiento, caso contrario salen a las 16 horas en punto y que nadie está autorizado a quedarse después de las 4 p.m. si no hay trabajo en el tribunal.

El incumplimiento de horarios de trabajo por parte del señor Grande Leonor ha sido a partir del 2008. Durante el periodo de 2008 y 2009 incumplía los horarios laborales ya que la hora de ingreso a sus labores por parte del licenciado Álvaro era a las 9: 30 a.m., a veces casi a las 9: 50 a.m. y señaló que se reincorporaba a sus labores después del almuerzo a veces a las 3:30 p.m.

Agregó la testigo que la última vez llegó a las 3: 30 p.m. y cuando advirtió su ausencia acudió donde el colaborador y el ordenanza, le hablaron por teléfono y el licenciado Grande Leonor llegó a las 3:30 p.m.

Además, la licenciada [redacted] indicó que los motivos por los cuales el denunciado se presentaba tarde a su jornada laboral, tanto por la mañana como por la tarde, era porque tenía una oficina jurídica en Aguilares, donde ejercía la abogacía y el notariado y estaba ubicada contiguo a la iglesia católica, por lo cual y a sabiendas de que no puede procurar como abogado cuenta con el licenciado [redacted] quien ha llegado al tribunal cuando la declarante no ha estado presente, situación que consta en varios expedientes del mes de agosto del año 2009, de los cuales dos de ellos tienen como parte al referido abogado.

La declarante estableció en su deposición que es la encargada de controlar los registros de asistencia así como de todo lo administrativo, puesto que el licenciado Grande Leonor no se desempeñaba bien en esa área y que en la evaluación pasada obtuvo una nota de 8, pero que el denunciado dijo que él era quien hacía todo el trabajo de ella.

Agregó que en su ausencia se supone que el encargado de controlar los registros es el juez suplente, pero que lastimosamente ellos no se meten en esas cosas, por lo cual no hacen nada al respecto.

Por último, aclara que nunca le ha otorgado permiso al señor Álvaro de Jesús Grande Leonor para poder retirar a sus hijos de la escuela donde ellos estudian.

h) La declaración del testigo **se llevó a cabo a las 9 horas con 30 minutos del día 15 de junio del 2010 (fs. 154 y 155).**

El señor _____ manifestó que es agente de seguridad pública de la jurisdicción de El Paisnal, en el puesto policial del referido municipio y que conoce al licenciado Grande Leonor desde hace aproximadamente ocho meses y que sabe que es el Secretario del Juzgado de El Paisnal. Así también, señaló que conoce al señor Monge Orellana, desde hace aproximadamente un año con cuatro meses.

El testigo en su deposición, expresó que lo sucedido el día 3 de diciembre de 2009, en el juzgado de Paz de El Paisnal, fue que se encontraba en patrullaje y que condujo a un reo a la audiencia, que tomó lugar minutos después.

Manifestó que, el juzgado tiene un pasillo, el cual tiene una puerta delantera y una trasera, por lo que se quedó en la trasera para brindar seguridad y evitar cualquier disturbio durante la audiencia que duró alrededor de 25 a 30 minutos y de la cual desconoce lo que se discutió.

Además, señaló que celebrada la audiencia, procedió a verificar si el reo había quedado en libertad, constatando dicha situación, pero desconociendo lo que se ventiló en la audiencia.

El declarante expresó que no conocía quien era el reo, pero que estaba detenido por amenazas respecto de su compañero _____. Agregó que los que efectuaron la audiencia fueron el secretario, un fiscal, el defensor y el juez.

Indicó que no se percató de quiénes estuvieron hablando antes de celebrar la audiencia, puesto que se encontraba atrás en el pasillo de espera, razón por la cual sólo observó un grupo de personas y que a la audiencia entraron todos.

Asimismo, el declarante expuso que no puede decir nada sobre la actitud del licenciado Grande Leonor en la audiencia, puesto que no estuvo en ella. Aclaró que el 3 de diciembre, no observó si el denunciado previo a la audiencia entró al despacho del juez acompañado del abogado _____ y el _____, sólo advirtió que estaban en grupo.

i) La declaración del testigo **se llevó a cabo a las 10 horas con 7 minutos del día 15 de junio del 2010 (fs. 156 y 157).**

El señor _____ manifestó que es empleado en el puesto policial de la jurisdicción de El Paisnal y que conoce al licenciado Grande Leonor quien labora en el juzgado de El Paisnal, pero no conoce su cargo. Así también señaló que conoce al señor _____, desde hace aproximadamente un año y medio.

Afirmó que el día 3 de diciembre de 2009, en el juzgado de El Paisnal, se les dio una orden de patrullaje y que había una audiencia en El Paisnal, por lo cual se les designó para darle seguridad a un reo y que él es el encargado de portar el arma larga, por lo cual se limitó a acompañar a su colega y a dar seguridad al perímetro, manteniéndose ambos próximos al reo. Además, señaló que posteriormente se llevó a cabo la audiencia y que ingresó al juzgado por la puerta principal.

Agregó que en la parte de atrás hay una puerta que pudiera ser una ruta de escape para el reo y que él se mantuvo en la parte del parqueo dentro de las instalaciones del juzgado en la parte de atrás.

El testigo indicó que no se percató si hubo una reunión antes del inicio de la audiencia y con respecto al papel que desempeñó el denunciado antes de la audiencia, manifestó que él lo vio sentado en la recepción donde permanece el secretario, le saludó y se movilizó hacia la parte de atrás, pero que no le observó conversar con el abogado defensor y el juez.

Así también, señaló que la audiencia duró entre veinte y treinta minutos aproximadamente, que no recuerda el nombre del reo pero que si recuerda que el caso se debía a unas amenazas en perjuicio de unos compañeros.

j) La declaración del testigo se llevó a cabo a las 10 horas con 33 minutos del día 15 de junio del 2010 (fs. 158 y 159).

El señor _____ manifestó que es empleado agente operativo de la Policía Nacional Civil, que conoce al licenciado Grande Leonor desde hace tres años y que éste labora en el juzgado de Paz de El Paisnal, como secretario. Así también señaló que conoce al señor _____, desde hace once años.

El testigo expresó en su deposición que su apersonamiento al juzgado de Paz de El Paisnal depende del número de capturas al mes, que rondan las tres o cuatro, ya que por el momento El Paisnal es un municipio tranquilo.

Además, indicó haber acudido al juzgado de El Paisnal durante el año 2009, aclarando que cuando llevan a un reo ellos están en el Juzgado a las 9 a.m. y que en las ocasiones en que se presentó, el licenciado Grande Leonor ya estaba allí. Agregó que en otras ocasiones ya lo ha encontrado en la carretera que va de Aguilares a El Paisnal alrededor de las 8: 30 a.m. y en otras oportunidades lo ha encontrado en la carretera cerca de la 1:30 p.m., conduciéndose desde El Paisnal a Aguilares, pero que no le consta a qué horas el denunciado se retira del juzgado, sólo sabe que se traslada, puesto que al realizar sus patrullajes salen a la carretera principal, donde han encontrado al licenciado Grande Leonor, pero no sabe porque se dirige hasta las ocho y media al juzgado.

El testigo manifestó haber visto al denunciado en un despacho jurídico alrededor de las 9 a.m, que no sabe a quién pertenece dicho despacho, pero que se ubica cerca del parque de Aguilares, en su costado sur. Agregó que advirtió que se trataba del licenciado Grande Leonor por haber visto su camioneta fuera del lugar y que le observó en la segunda planta del despacho. Esto sucedió a principios del año 2009.

Por otra parte, el Tribunal ordenó inspección la cual tuvo por objeto que esta sede verificara la existencia o no de la oficina particular del denunciado (fs. 160).

Según consta en el acta de inspección de las 9 horas del día 6 de julio de 2010 (fs. 163 y 164), se constató lo siguiente:

En la cuarta calle oriente del municipio de Aguilares, contiguo a la iglesia católica central, frente a la oficina de remesas familiares Cuscatlán y Comercial Hernández se comprobó la existencia y funcionamiento de la oficina jurídica del licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor, encontrándose al momento de la inspección la señorita _____, quien manifestó haber laborado en dicha oficina desde hace aproximadamente tres años, en horario de 7 a.m. y 5 p.m.

Así también, dicha señorita manifestó que el bufete pertenecía al licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor, que sólo ella trabajaba en la referida oficina, que ni el licenciado Guzmán ni ningún otro abogado trabajaba allí, sino que éste último trabajaba con otro licenciado.

Además, la señorita [redacted] indicó que el denunciante únicamente realizaba trámites notariales y no en materia de familia.

Posteriormente, se constató en el lugar, que ingresó a la oficina un señor que le consultó a la señorita [redacted] si estaba el licenciado Guzmán, pues se lo había recomendado el licenciado Grande Leonor para la realización de un trámite, a lo cual, la señorita [redacted] le manifestó de inmediato el horario de atención al público, señalándole el rótulo donde constaban los horarios de atención y aclarándole que sólo a esas horas le podían atender.

Acto seguido, la señorita [redacted] le preguntó al señor que a quién venía a buscar a lo que el señor le respondió que al licenciado Guzmán y nuevamente la señorita [redacted] le manifestó que el licenciado Guzmán trabajaba por algún lado pero que no sabía dónde.

El señor insistió en señalar que el licenciado Grande Leonor le recomendó al licenciado Guzmán para un trámite de divorcio.

Habiendo sucedido lo anterior, los miembros del Pleno le preguntaron a dicho señor si se podía identificar y contestar algunas preguntas, a lo que accedió y se identificó como [redacted] exhibió su documento único de identidad.

El señor [redacted] manifestó haber llegado con anterioridad a esa oficina alrededor de tres veces, que conocía al denunciado y que el bufete le pertenecía a él y que lo ha encontrado en el mismo a las 2 p.m., 3 p.m. o a las 11 a.m.

Asimismo, expresó que el licenciado Guzmán tiene su despacho en el mismo lugar y que le van a tramitar un divorcio, pues el licenciado Álvaro trabaja en un juzgado y le es fácil realizar esos trámites.

El señor [redacted] añadió que el denunciado ya le ha realizado ventas de vehículos a su tío, pero que no sabía a qué horas habían realizado dichos trámites.

Posteriormente, el señor [redacted] se retiró y se continuó con las preguntas a la señorita Torres Deras quien mostró a la licenciada [redacted], un documento donde se establecía que el licenciado Grande Leonor no había tramitado sus sellos de abogado, por lo cual no realizaba trámites de abogado sino solamente notariales.

La señorita [redacted], manifestó que el licenciado Grande Leonor tenía esa oficina desde el año 2004, que su horario laboral era de 7 a.m. a las 5 p.m., que el "bufete" (sic) no se cerraba y que el licenciado Grande Leonor llegaba a la 1 p.m., por lo cual se mantenía abierto el bufete a las dos de la tarde que él se iba y que si ella tenía que hacer una diligencia cerraba en el transcurso del día mientras no estaba.

Además, mencionó que en ocasiones en las que el denunciado había tenido escuela para padres de sus hijos, éste dejaba su vehículo en el bufete y se iba a la reunión, porque sus hijos estudiaban cerca de la oficina.

Posteriormente, la señorita [redacted] proporcionó una tarjeta de presentación donde se leía el nombre del licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor, notario y la dirección exacta de esa oficina, la cual decía: "

A continuación y en respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Pleno, la señorita Torres Deras, manifestó que el rótulo de la oficina ha estado desde que ella llegó a trabajar, por lo que se procedió a inspeccionar los rótulos que se encontraron fuera de la oficina y se advirtió que uno de ellos,

se encontraba recién pintado sobre un rótulo anterior y que en el fondo del mismo se alcanzaba a leer oficina jurídica abogado y notario.

Acto seguido, se procedió a desplazarse a las oficinas situadas a los costados de la oficina del licenciado Grande Leonor, en primer lugar, en la que se encontraba situada a la derecha, la que correspondía al despacho contable , en la cual el señor , manifestó en respuesta a preguntas del Pleno, que la oficina que estaba a la par pertenecía al licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor, quien le hace las auténticas de los documentos que el necesita, los cuales deja a la secretaria y ella se los hace llegar al licenciado Grande Leonor.

Además, manifestó que desconocía si el denunciado realizaba trámites de abogacía aparte de las auténticas, que el licenciado Grande llegaba al medio día alrededor de las 12:45 o 12:30 p.m. y por la mañana a 7 a 7:30 a.m. y que no había visto a otro abogado en ese despacho.

Sobre el rótulo localizado a las afueras de la oficina, señaló que no sabía si había sido modificado, ya que tenía muchos años de estar por allí, que no se había fijado si fue pintado recientemente.

El señor Espinoza agregó que no era amigo del licenciado Grande, que había leído siempre que el rótulo expresaba servicios notariales y que al licenciado Grande solo se le podía encontrar de las cuatro de la tarde en adelante.

Posteriormente, se procedió a verificar el local situado al costado izquierdo de la oficina del licenciado Grande Leonor, el cual es, la clínica dental económica de la doctora , quien no quiso identificarse y a preguntas realizadas por el Pleno, manifestó que sólo sabía que el licenciado se llamaba Álvaro y que nunca le había pedido servicios a él.

Señaló que el licenciado Grande Leonor se presentaba por las tardes y allí pasaba, agregando que en algunas ocasiones ella se había ido a comer y él aún se encontraba allí y que cerraban la oficina, iban a comer y regresaban alrededor de las 12 y 12:30 p.m.

Además, manifestó que no se había percatado de si habían pintado el rótulo del abogado Grande Leonor, que desconocía si había otro abogado en el despacho del denunciado y que tenía alrededor de dos años de haber establecido su clínica en ese edificio.

Por último, se procedió a movilizarse al negocio denominado "La Nevería", situado en la planta baja del edificio, donde los miembros del Pleno fueron atendidos por la señorita

, quien en respuesta a preguntas de los miembros del Pleno, manifestó que desconocía a quién pertenecía la oficina jurídica situada en la segunda planta del edificio, que sólo veía al abogado que trabajaba en El Paisnal, quien llegaba a dicha oficina, situación que le consta porque observaba el vehículo de dicho señor.

Además, señaló que tenía seis meses de trabajar en La Nevería, que el abogado alquilaba el local, puesto que no era de su propiedad y que éste solía llegar en el transcurso de la mañana y en el transcurso de la tarde a diferentes horas.

Asimismo, manifestó que el día anterior había escuchado una gran bulla de que miembros del Tribunal llegarían a hacer una inspección, que tenía entendido que cerraban el despacho a las cuatro de la tarde y que la muchacha era quien lo abría y lo cerraba.

Consideraciones respecto a la prueba testimonial:

Una vez descrita la prueba testimonial, el Tribunal estima necesario pronunciarse respecto de las pautas de valoración que indicaran el valor probatorio asignado a las declaraciones, pues nos encontramos frente a varias declaraciones de testigos que versan sobre diversas circunstancias.

Con relación a la cantidad de testigos cabe recordar los términos de Bentham al decir que “los testimonios se pesan, no se cuentan”

En este análisis, es necesario efectuar un juicio de credibilidad de los testigos a efecto de determinar cuál o cuáles testigos merecen mayor o menor credibilidad. El grado de credibilidad del testigo está ligado estrechamente a un conjunto de condiciones subjetivas. No basta sólo observar sus facultades de percepción y memoria, sino que es necesario denotar que el testigo esté dispuesto a ser sincero.

Las declaraciones de los señores [redacted] (fs. 90 al 93), se enfocaron en verificar si el licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor solicitó o recibió de parte de alguno de ellos un beneficio particular en el proceso penal en el que el señor Fredy Antonio Monge Orellana tenía la calidad de ofendido.

Dichas declaraciones no logran generar un convencimiento en los miembros del Pleno, que tal circunstancia ocurrió, pues todos fueron contestes y coherentes en afirmar que el señor Álvaro de Jesús Grande Leonor no recibió ningún provecho o beneficio personal por parte de ninguno de ellos.

Por su parte, el señor [redacted] fue claro en afirmar que el licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor no propuso al colaborador de su oficina [redacted], para que ejerciera su defensa técnica, sino que fue su esposa quien lo contactó (fs. 94 al 95).

Las declaraciones de los señores [redacted] (fs. 97 al 100 y 127 al 128), se centraron en el cumplimiento de horario de trabajo del licenciado Grande Leonor. Los tres testigos fueron contestes y coherentes entre sí, en torno a dicho punto, revelando que el denunciado no cumple con los horarios en la jornada de la mañana, ni en la jornada de la tarde.

Cabe aclarar que en lo que se refiere a la licenciada [redacted] (fs. 127 al 128), persiste un elemento de su declaración que no es coherente con otras pruebas que constan en el procedimiento, pues afirmó que ella nunca le ha otorgado permiso al licenciado Grande Leonor para que retire a sus hijos de la escuela donde éstos estudian. Sin embargo, consta a folios 111 y 112, que la licenciada Ángel de Ávalos autorizó por escrito al licenciado Grande Leonor para que se retirara a las 11 horas con 45 minutos para retirar a sus hijos de la escuela.

No obstante lo anterior, las declaraciones de la licenciada [redacted] (fs. 97 al 100 y 127 al 128), coinciden en el punto en esencia controvertido, el cual integra el objeto de la presente decisión, como es establecer si el licenciado Grande Leonor cumple o no con su horario de trabajo en el Juzgado de Paz de El Paisnal, departamento de San Salvador.

En lo que se refiere a la declaración del señor [redacted] (fs. 101 al 102), su testimonio se aparta sustancialmente de las tres declaraciones antes señaladas. Sin embargo, dicho señor conoce al señor Grande Leonor, desde hace 10 años y ambos sostienen una relación de amistad. Además, el señor [redacted] es subalterno del denunciado al ser el ordenanza del Juzgado de Paz de El Paisnal.

En este sentido, el Tribunal estima que al anterior testigo le asiste un "temor reverencial", un respeto en relación a su superior jerárquico. El temor reverencial es aquel que evita desagradar a las personas a quienes se les debe sumisión, respeto o estima, es lógico que su deposición vaya cargada de subjetivismo tendiente a favorecer a la persona que es su amigo y además su superior jerárquico. Por esta razón, su declaración no será tomada en cuenta en la presente decisión.

Las declaraciones de los señores

(fs. 154 al 159), se centraron en la supuesta reunión previa a la audiencia del día 3 de diciembre de 2009. Dichos señores fueron contestes y unánimes en declarar que no se dieron cuenta si tal reunión se llevó a cabo. Es así, que el convencimiento de los miembros del Pleno del Tribunal es que tal extremo no se probó.

Bajo las anteriores pautas de valoración de la prueba testimonial, el Tribunal fijará los hechos probados sobre los que recaerá la decisión final, conjugando la prueba testimonial con la documental y la inspección que obra en el presente expediente.

c) Fijación de los hechos tenidos por probados.

A partir de la prueba antes enunciada y que ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica, conviene enseguida delimitar los hechos que han sido probados, siendo a criterio de este Tribunal los siguientes:

a) El licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor, Secretario del Juzgado de Paz de El Paisnal, no cumplió con el horario de trabajo durante los años 2008, 2009 y hasta el 20 de enero de 2010 [(fecha en que fue interpuesta la denuncia en este Tribunal) (fs. 10 al 16, 97 al 102 y 126 a 128)].

b) El licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor, durante los años 2008 y 2009, en la jornada de la mañana ingresaba al Juzgado de Paz de El Paisnal a diversas horas después de las 8:00 a.m., se presentaba a las 8:15, 8:20, 8:30, 8:40, 9:00, 9:30 a.m., inclusive hasta las 9:50 a.m. (fs. 97 al 100 y 126 al 128).

c) Durante los años 2008, 2009 y hasta el 20 de enero de 2010, durante la jornada de la tarde, el denunciado ingresaba al Juzgado de Paz de El Paisnal en diversas horas después de la 1:45 p.m., pues entraba a trabajar a las 2:30, 2:40, 3:00, 3:30 p.m. (fs. 97 al 98, 99 al 100 y 126 al 128).

d) La licenciada _____, autorizó al denunciado mediante permisos escritos de fecha 10 de febrero de 2004 y 15 de enero de 2010 para ausentarse de sus labores a las 11 horas con 45 minutos, para retirar a sus hijos del colegio (fs. 111 y 112).

e) El denunciado posee una oficina jurídica en la que ejerce el notariado, ubicada en cuarta calle oriente del municipio de Aguilares, contiguo a la iglesia católica central, frente a la oficina de remesas familiares Cuscatlán y Comercial Hernández (fs. 99 al 102, 126 al 127, 163 al 164).

f) En dicha oficina ofrece servicios de abogacía, la cual es ejercida por el licenciado _____, quien trabaja con el licenciado Grande Leonor en la misma oficina jurídica, tal como lo expresó la licenciada _____ (fs. 126 al 128 y 163 al 164).

g) Uno de los motivos por el cual el licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor incumple sus horarios de trabajo en el Juzgado de Paz de El Paisnal es porque posee una oficina jurídica en Aguilares, la cual atiende en los horarios que le exige su cargo como secretario del Juzgado de Paz de El Paisnal (fs. 99 al 102, 126 al 127, 158 al 159, 163 al 164).

h) En el proceso penal en el que el señor [redacted] tuvo la calidad de víctima, tramitado en el Juzgado de Paz de El Paisnal, el abogado [redacted] fue contactado por la esposa del señor [redacted] para ejercer su defensa técnica (fs. 90, 91, 94 al 95).

i) El licenciado [redacted] ha comparecido en varios procesos diligenciados en el Juzgado de Paz de El Paisnal (fs. 49 al 50, 64 al 65, 68 al 69, 92 al 93, 127).

j) El licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor, en su calidad de Secretario del Juzgado de Paz de El Paisnal, no influyó al licenciado [redacted], para que resolviera en determinada forma en la audiencia del 3 de diciembre de 2009 (fs. 92 al 93).

k) Previo a celebrar la audiencia inicial del día 3 de diciembre del 2009 en el Juzgado de Paz de El Paisnal, el licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor no se reunió con los licenciados [redacted] de la oficina jurídica del denunciado (fs. 154 al 159).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En esta fase de análisis corresponde por parte del Tribunal calificar jurídicamente los hechos fijados probatoriamente, examinándolos de manera jurídica hasta llegar a la resolución del caso planteado, lo que sólo se puede hacer partiendo de la fijación de los hechos probados.

La exposición del derecho no se satisface con la mera enunciación del tipo administrativo sancionador, sino que es necesario que se interpreten los preceptos para conocer cuáles han sido las razones de su aplicación.

Antes de analizar si con los hechos probados hubo una transgresión a la disposición de la Ley de Ética Gubernamental, calificada de forma provisional, es necesario hacer algunas consideraciones previas:

1. Competencia.

La Ley de Ética Gubernamental ha conferido a este Tribunal una competencia administrativo sancionadora que se limita al conocimiento de hechos planteados como vulneraciones a los deberes éticos o a las prohibiciones éticas contempladas en los artículos 5 y 6 de la misma Ley, por parte de uno o varios servidores públicos, que hayan ocurrido a partir del día 1 de julio de 2006, fecha en la que dicho cuerpo normativo entró en vigencia o que se trate de hechos continuados (artículos 1, 2, 18 y 40 de la LEG).

Por ende, en virtud de la competencia de este Tribunal, el objeto de la presente resolución se limitará a analizar si el licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor no cumple con su horario de labores, por dedicarse a su oficina particular y si se ha prevalecto de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados y si ha utilizado, para beneficio privado, la información reservada o privilegiada que obtiene en función de su cargo, por el hecho de proponer al colaborador de su oficina, licenciado Juan Francisco Guzmán Paz, para que ejerza la defensa técnica en procesos que se siguen en el Juzgado del cual él funge como Secretario (fs. 4 y 5).

2. Calificación jurídica.

Es pertinente aclarar que la calificación jurídica de los hechos objeto del procedimiento sancionador es una facultad de este Tribunal que en modo alguno se encuentra vinculada a la calificación propuesta por el denunciante, ni a la calificación provisional establecida hasta antes de esta decisión.

Como lo sostiene Garberí Llobregat, “la calificación jurídica de los hechos es una facultad de la autoridad decisora”. (El Procedimiento Administrativo Sancionador Volumen I, p. 395).

En el anterior sentido, puede ocurrir que los hechos probados encajen en la calificación jurídica previa, en otra infracción distinta contenida en la Ley de Ética Gubernamental, o en ninguna norma sancionadora de la LEG.

Previo al análisis de la tipicidad de las conductas sancionables, se aclara que el mismo se encuentra circunscrito a la referencia de la Ética pública, según la competencia otorgada al Tribunal, pues al trascender de este límite habrá otros tipos de sanciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no son de su competencia.

Para establecer si los hechos probados encajan en las normas administrativas sancionadoras aplicables al caso, es necesario elaborar el juicio de tipicidad. De este análisis resultará la calificación jurídica adecuada, lo cual es una facultad de este Tribunal.

El objeto de conocimiento del presente procedimiento sancionador se circunscribe a analizar si: 1) el licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor no cumple con su horario de asistencia a sus labores, por dedicarse a su oficina particular [letra b) del art. 5 de la LEG]; 2) se ha prevalecido de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados y si ha utilizado, para beneficio privado, la información reservada o privilegiada que obtiene en función de su cargo, por el hecho de proponer al colaborador de su oficina, licenciado Juan Francisco Guzmán Paz, para que ejerza la defensa técnica en procesos que se siguen en el Juzgado del cual él funge como Secretario [letras b) y d) del art. 6 de la LEG, respectivamente].

Respecto al deber ético de cumplimiento [letra b) del art. 5 de la LEG] el hecho denunciado se adecúa a la conducta tipo establecida en la LEG para tal efecto.

Uno de los hechos que dio lugar a la denuncia es que el licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor, propuso al colaborador de su oficina, licenciado Juan Francisco Guzmán Paz para que ejerza la defensa técnica en procesos que se siguen en el Juzgado del cual él funge como Secretario. Por ese hecho el denunciante invoca como infringidas dos normas sancionadoras, siendo éstas las prohibiciones éticas de *prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados y utilizar, para beneficio privado, la información reservada o privilegiada que obtiene en función de su cargo*, contenidas en las letras b) y d) del art. 6 de la LEG, respectivamente.

En cuestiones de tipicidad, cuando los hechos analizados pueden ser susceptibles de ser calificados en más de alguna norma, el intérprete debe seleccionar la norma jurídica más adecuada al caso.

De los hechos denunciados no se advierten elementos que indiquen una utilización de información por parte del licenciado Grande Leonor, que éste haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.

Por tal motivo, los hechos analizados se adecúan a la conducta descrita en la prohibición ética de “Prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados”, determinada en la letra b) del art. 6 de la LEG.

Por lo anterior, el análisis normativo se realizará únicamente bajo el análisis de esa prohibición, siendo irrelevante abordar la tipicidad respecto de la prohibición ética de *utilizar para beneficio privado*,

la información reservada o privilegiada que obtenga en función de su cargo, regulada en la letra d) del art. 6 de la LEG.

EN CUANTO AL DEBER DE CUMPLIMIENTO, CONTENIDO EN LA LETRA B) DEL ART. 5 DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL.

A fin de establecer los alcances de dicha norma, es procedente analizar los términos que la conforman.

El artículo 5 letra b) de la LEG recoge lo dispuesto por el legislador respecto al deber de cumplimiento.

El cumplimiento a la luz del derecho administrativo, según lo apunta el jurista Miguel Marienhoff, debe entenderse mediante la siguiente relación: los funcionarios y empleados públicos tienen “deberes” que cumplir, deberes cuya índole guardan armonía con el objeto o contenido del contrato de la función o del empleo público que se realiza. Así, el deber básico de todo agente público es cumplir la función o empleo que se le ha encomendado, debe pues dedicarse al cargo en cuestión de forma diligente.

El término debe entenderse de esta forma, porque la Administración está regida por una cuantiosa cantidad de normas, las cuales no pueden exigirse indistintamente a cada funcionario público, a menos que sean normas que de manera específica coadyuven al ejercicio de la función o empleo público que se ejerce.

Es insostenible a la luz del derecho administrativo sancionador exigir a todos los servidores públicos el cumplimiento de todas las normas que rigen a la Administración pública, pues ello quebrantaría el mandato de tipificación, el que coincide con la tradicional exigencia de “lex certa”, que también suele llamarse habitualmente principio de determinación y recientemente principio de taxatividad, cuyos objetivos principales son la seguridad jurídica (certeza) y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la aplicación del Derecho. Esto exige que los textos que manifiesten las normas sancionadoras describan con suficiente precisión, o con la mayor precisión posible las conductas que sean acreedoras de una sanción.

Por lo anterior, para efectos de definir y delimitar bajo qué términos debe entenderse el deber de cumplimiento de los servidores públicos a efectos éticos, que ordena el artículo 5 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal deja claro que tal como ha señalado en anteriores resoluciones los deberes que le son exigibles al funcionario sólo serán aquellos que debe cumplir en razón del cargo o empleo público que ejerce el servidor público denunciado.

La idea de responsabilidad que se demanda de los servidores públicos para los efectos de la Ley de Ética Gubernamental requiere *la diligencia en el trámite de un asunto administrativo; es decir, implica el cuidado en ejecutar con prontitud y diligencia la actividad encomendada por la Ley [art. 4 letra h) de la LEG].*

En los anteriores términos, todo servidor público debe actuar con claro sentido del deber que le corresponde para el cumplimiento del fin público que compete a la institución a la que sirve, y de las consecuencias de su actuación en relación con ese cometido institucional. El servidor público debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir cabalmente sus deberes. *Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las funciones encomendadas por la Ley.*

Además el legislador espera que el servidor público cumpla los deberes con buena fe. El profesor Jaime Arrubla Paucar, expresa: “La buena fe es un concepto ético de antiquísima aparición, que ilustra instituciones filosóficas morales y jurídicas, y que se halla en permanente evolución. Es un concepto dinámico y no estático; aunque mantiene su idiosincrasia como base, ello no le impide actualizarse conforme a la evolución que experimentan los cambios políticos y sociales de los pueblos”. Afirma el tratadista que se trata de un postulado que adopta concepciones abstractas y pasa a formar parte de los ordenamientos jurídicos a través de fórmulas concretas, que ayudan al jurista en su labor hermenéutica, en la toma de decisiones y en la aplicación del derecho positivo.

Según Alejandro Nieto, la buena fe complementa la diligencia debida. Este deber de diligencia es variable en atención a las circunstancias personales de cada uno: grado de cultura, medio en que vive, grado de proximidad del ilícito a sus actividades habituales y, sobre todo, profesión. Efectivamente, en el campo del Derecho Administrativo Sancionador, resulta trascendental el hecho de que infractor sea un profesional. El profesional ha adquirido a través de los estudios que preceden a su título oficial una formación técnica que le preserva (formalmente) contra el error, y quien ejerce una actividad especializada está obligado a adoptar precauciones especiales para evitarlo. No se puede olvidar, por otra parte, que el ejercicio de una profesión (actividad especializada en general) implica la asunción voluntaria de obligaciones singulares así como de responsabilidades específicas frente a la Administración y terceros. La profesionalidad impone pues, deberes de vigilancia y diligencia que superan el límite normal establecido para los demás servidores que no se han especializado.

En el análisis del deber de cumplimiento es necesario tener claro cuáles son los deberes y obligaciones exigidas al servidor público, que en el ejercicio de sus funciones está obligado a cumplir.

En el Derecho Administrativo se entiende que los deberes u obligaciones de los servidores públicos, deben estar prescritos necesariamente en normas jurídicas.

Según los hechos antes descritos, el servidor público denunciado infringe el deber de cumplimiento por no cumplir con su horario de labores, por dedicarse a su oficina particular.

Por lo anterior, es necesario conocer el contenido de las normas supuestamente incumplidas por el servidor público denunciado.

El art. 4 letra f) de la Ley del Servicio Civil excluye de la carrera administrativa a los Secretarios de los Juzgados de Paz. Sin embargo, el art. 5 de la misma Ley les obliga al cumplimiento de los deberes y prohibiciones comprendidos en dicha normativa.

En relación con lo anterior, la letra a) del artículo 31 de la Ley del Servicio Civil determina como deberes impuestos a los funcionarios y empleados públicos: “Asistir con puntualidad a su trabajo en las audiencias señaladas y dedicarse a él durante las horas que correspondan según las leyes y reglamentos respectivos”.

El inciso 1º del artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos establece que: “En todas las oficinas públicas el despacho ordinario será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas, con una pausa de cuarenta minutos para tomar los alimentos; pausa que será reglamentada de acuerdo con las necesidades del servicio, por cada Secretaría de Estado. La Asamblea Legislativa se regirá por el horario que señale la Directiva de la misma”.

En el libro de control de asistencias del personal que labora en el Juzgado de Paz de El Paisnal habilitado el 11 de enero de este año (fs. 10 al 12), consta la hora de entrada y salida, a partir del 11 de

enero del presente año hasta el día 20 de enero de 2010, [(fecha en la cual fue interpuesta la denuncia en este Tribunal)], y aparece que el denunciado registra sus entradas entre 8:00 y 8:20 a.m., pero a través del testimonio de la licenciada _____, se comprobó que se realizaron los descuentos correspondientes (fs. 126 al 128).

Mediante las declaraciones de los testigos se probó que el licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor, Secretario de Paz de El Paisnal, en diversas fechas durante los años 2008, 2009 y hasta el día 20 de enero de 2010, ingresó a su lugar de trabajo entre 8:15, 8:30, 8:40, 8:45, 9:00, 9:30, 9:50 a.m.; posteriormente al receso ingresaba al Tribunal a las 2:15, 2:30, 3:00, 3:30 p.m., en razón que posee una oficina jurídica en Aguilares (fs. 97 al 100 y 126 al 128). Con las declaraciones testimoniales y la inspección se constató que una de las razones por la cual el denunciado falta a su horario en su lugar de trabajo es por atender la oficina jurídica que posee en Aguilares.

Además, en el proceso se comprobó que el denunciado contaba con permiso de la licenciada _____, desde el 10 de febrero de 2004, en el que le autorizaba ausentarse de sus labores para retirar a sus hijos del colegio a las 11:45 a.m. (fs. 111 y 112), en razón del mismo las ausencias del denunciado durante esa hora no pueden calificarse como incumplimiento a su horario, ya que contaba con permiso de la jueza que lo habilitaba para tal situación.

Sin embargo, este Tribunal aclara que no se pronunciará al respecto de este permiso, por tratarse de un aspecto de mera legalidad que corresponde dirimir a otra autoridad.

En el presente caso, es posible afirmar que el licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor, incumplió con la obligación que le exige su cargo como Secretario del Juzgado de Paz de El Paisnal, departamento de San Salvador de cumplir con el horario de 8:00 a.m. a las 4:00 p.m., con un receso o pausa de 40 minutos para tomar alimentos, de la 1:00 p.m. a las 1:40 p.m., lo que constituye una conducta que transgrede el deber ético de cumplimiento, contenido en la letra b) del artículo 5 de la LEG y por tanto sancionable por la misma.

Tal situación se verificó mediante la secuencia y probanza de una serie de hechos que se enlazan entre sí de forma congruente y lógica y permiten llegar con certeza a tal conclusión.

En esas circunstancias, la conducta del servidor público denunciado es reprochable por nuestra Ley de Ética Gubernamental.

En consonancia con lo preceptuado en los arts. 86 y 246 de la Constitución, puede concluirse que los servidores públicos deben ejercer sus funciones exclusivamente al servicio del interés público, conscientes que los cargos que desempeñan conllevan un servicio de calidad para los ciudadanos. Es precisamente esa cultura de servicio y de prevalencia del interés público la que debe imperar en la Administración pública, pues ésta precisa de la legitimidad dada por los ciudadanos, quienes son en realidad sus mandantes y los verdaderos titulares de la soberanía del Estado.

Si la Administración llegase a perder esta visión, además de cesar la legitimación ciudadana, su actividad se vería limitada a ejercer las funciones públicas a través de directrices dirigidas únicamente a no vulnerar la legalidad, perdiendo así la noción del sentido real de sus funciones, de lo beneficioso y lo correcto. Dicha pérdida podría llegar a producir además la burocratización de las instituciones públicas, situación que se origina cuando éstas dejan de lado la supremacía del interés público en detrimento de los derechos fundamentales.

Cuando los servidores públicos no cumplen con sus horarios de trabajo sin justificación alguna, tal cual ocurre en el presente caso colateralmente paralizan la actividad administrativa y en consecuencia los ciudadanos no reciben los servicios públicos esperados de forma eficiente y oportuna.

La Administración de justicia es uno de los elementales servicios brindados por el Estado, ella debe ser gratuita, pronta y eficiente.

En ese sentido, el doctor Rodríguez- Arana señala que: *“Los procesos de reforma y modernización administrativa se declaran dirigidos a conseguir una Administración pública más eficaz, que cueste menos y que piense más en el ciudadano. De esta manera, se pone de manifiesto un dato de importancia capital: los modelos políticos y administrativos han de construirse a partir del ciudadano y en función de sus necesidades colectivas. Este es, en mi opinión, el punctum dolems de cualquier proceso de reforma o modernización administrativa: que se tenga bien claro que el dueño, que el propietario de la Administración pública es el ciudadano”* (Prevención y Represión en la Corrupción en el Estado de Derecho, Tomo I, Varios Autores).

Por otra parte, en el caso planteado existe una evidente intensión del licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor en incumplir con su horario de trabajo de forma deliberada. Es así que el denunciado estaba consciente de lo incorrecto de su actuación, y no obstante ello decidió voluntariamente incumplir su horario de trabajo en el Juzgado de Paz de El Paisnal, departamento de San Salvador.

Joaquín de Fuentes Bardají, siguiendo a Rodríguez Devesa, señala que en el Derecho Administrativo Sancionador *“actúa dolosamente el que sabe lo que hace y quiere hacerlo. Los dos componentes del dolo son, por consiguiente, el saber (elemento intelectual, intencional, cognoscitivo) que se realiza y el querer (elemento volitivo o emocional) realizar el tipo de injusto”* (Joaquín de Fuentes Bardají y otros, Manual de Derecho Administrativo Sancionador, pág. 184).

De tal manera que existe la prueba suficiente, producida con todas las garantías del procedimiento, y por ello es capaz queda desvirtuada la presunción de inocencia de la que goza el licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor.

El doctor Alejandro Nieto hace referencia al incumplimiento de normas en los siguientes términos: *“el Ordenamiento Jurídico administrativo está integrado fundamentalmente por mandatos y prohibiciones, cuyo incumplimiento lleva aparejada una sanción (en sentido amplio)”*. Derecho Administrativo Sancionador, pág. 312.

En ese sentido, el autor Joaquín de Fuentes Bardají y otros se refieren al incumplimiento de la siguiente forma: *“para sancionar necesita la Administración que haya una norma con rango de ley que describa con carácter previo y suficiente detalle la infracción (principio de legalidad), que haya al menos negligencia en la actuación del sujeto (culpabilidad)”* Manual de Derecho Administrativo Sancionador, pág. 111.

En el presente caso existe un claro nexo entre la conducta del denunciado y la transgresión del deber de cumplimiento tipificado en la letra b) del art. 5 de la LEG, es decir, que al verificarse que la conducta del licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor quebrantó el deber ético contenido en dicha disposición, por lo que debe ser sujeto a la correspondiente sanción.

En consecuencia, la acción señalada es efectivamente imputable al licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor, Secretario del Juzgado de Paz de El Paisnal, departamento de San Salvador, pues existe

un nexo equivalente al dolo entre el hecho y la acción imputada, que hace posible de forma cierta la concreción de los hechos denunciados.

En el anterior sentido, existen los elementos probatorios de cargo suficientes para alterar la presunción de inocencia del denunciado.

En virtud de los argumentos vertidos y los hechos probados puede afirmarse que el licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor con su incumplimiento al horario de trabajo transgredió el deber ético de cumplimiento, contenido en la letra b) del art. 5 de la LEG.

RESPECTO A LA PROHIBICIÓN ÉTICA DE PREVALECKERSE DE SU CARGO PÚBLICO PARA OBTENER O PROCURAR BENEFICIOS PRIVADOS, LETRA B) DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEG.

En el artículo 6 letra b) de la LEG, el legislador ha establecido como prohibición para todo servidor público, en el ejercicio de sus funciones, *prevalerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados*.

A fin de establecer los alcances de dicha prohibición ética es procedente analizar los términos que conforman la norma.

El término *prevalerse* recogido en el art. 6 letra b) de la LEG, proviene del verbo intransitivo "prevalerse" que significa valerse o servirse de algo para ventaja o provecho propio (Diccionario de la Lengua Española).

En cuanto al término *obtener*, éste significa alcanzar, conseguir y lograr algo que se merece, solicita o pretende.

Procurar es hacer diligencias y esfuerzos para que suceda lo que se expresa. Conseguir o adquirir algo, de acuerdo con lo definido en el Diccionario de la Lengua Española.

El beneficio privado es en su acepción más general un bien que se hace o se recibe, utilidad, provecho particular y personal de cada individuo.

Al conjugar todos los elementos de la descripción normativa de la conducta sancionable se determina que la anterior prohibición ética implica que el servidor público se valga o se sirva de la superioridad o ventaja que le otorga su cargo, respecto de una circunstancia o persona concreta, para procurar u obtener un beneficio o provecho personal o particular; es decir, que deben concurrir acciones u omisiones del sujeto infractor con el propósito claro de procurar u obtener un beneficio. Habrá que considerar las razones por las que el denunciante valora: 1º) que el funcionario público denunciado se ha valido de su cargo para ejercer algún tipo de influencia por superioridad o ventaja en razón de su cargo sobre otras personas para obtener un determinado resultado; y 2º) que esas acciones le han proporcionado algún beneficio personal a ellos o a otras personas.

Para que se configure el tipo sancionador deben establecerse las situaciones descritas en los párrafos que anteceden, ya que la prohibición ética contenida en la letra b) del art. 6 de la LEG, requiere los dos elementos para su verificación.

En el presente caso, no se probó que el denunciado se haya valido de su cargo para influenciar a otra persona y así obtener un beneficio privado, ya que el juez Pérez Madrid, quien presidió la audiencia inicial celebrada el día 3 de diciembre de 2009, manifestó de forma contundente que no fue inducido por el licenciado Grande Leonor para resolver de una determinada manera (fs. 92 y 93).

En estrecha relación con lo anterior, tampoco se probó que el licenciado Grande Leonor propusiera al licenciado Juan Francisco Guzmán Paz para ejercer la defensa técnica en procesos que son diligenciados en el tribunal donde labora, ya que en la audiencia de fecha 3 de diciembre de 2009 celebrada en el Juzgado de Paz de El Paisnal, departamento de San Salvador fue la esposa del señor Leonardo Ismael Franco García, quien lo contactó (fs. 91 al 92 y 94 al 95). De lo anterior, se colige que el denunciado no recibió un beneficio personal.

En virtud de lo antes mencionado, no se ha establecido que el licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor haya transgredido la prohibición ética de *prevalecerse de su cargo para obtener o procurar beneficios privados* regulada en la letra b) del art. 6 de la LEG.

En relación a dicha prohibición ética no es posible desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el servidor público denunciado.

La presunción de inocencia se desvirtúa hasta que en resolución definitiva se determine la existencia de una infracción y la participación o responsabilidad del sujeto denunciado en la misma, dentro de un procedimiento en el que se hayan observado todas las garantías del debido proceso. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia establece, en su jurisprudencia, que la presunción de inocencia implica la obligatoriedad de probar la culpabilidad del sujeto del proceso y, en consecuencia, asegurarle a éste su derecho a defenderse (Ref. 355-2000, resolución de las diez horas del día 27 de junio de 2000).

IV. FUNDAMENTO DE LA SANCIÓN APLICABLE.

Concluido el análisis del presupuesto fáctico y del jurídico, que constituyen el fundamento de la imposición de la sanción, corresponde ahora determinar la sanción que por tal motivo debe aplicársele.

Los artículos 25 de la LEG y 63 del Reglamento de la misma establecen que el Tribunal sancionará con amonestación escrita al servidor público que en su condición de tal falte y/o incumpla, por primera vez, los deberes y prohibiciones de esta ley.

En virtud de que según los registros de este Tribunal ésta es la primera vez que el licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor, Secretario del Juzgado de Paz de El Paisnal, departamento de San Salvador, incurre en transgresión a la LEG, procede imponerle la sanción de amonestación escrita.

V. FALLO

De acuerdo con los considerandos que anteceden, con base en los artículos 12 de la Constitución de la República, 1, 2, 5, 6, 18, 21, 22, 24 y 25 de la Ley de Ética Gubernamental, artículos 60, 63, 64 y 72 del Reglamento de la misma, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Declarar que no se ha establecido que el licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor, en su carácter de secretario del Juzgado de Paz de El Paisnal, departamento de San Salvador haya incurrido en la transgresión de la prohibición ética de *prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados y utilizar, para beneficio privado, la información reservada o privilegiada que obtenga en función de su cargo*, contenidas en las letras b) y d) del artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental, respectivamente.

b) Declarar que el licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor, Secretario del Juzgado de Paz de El Paisnal, departamento de San Salvador ha incurrido en la transgresión del deber ético de cumplimiento, previsto en la letra b) del artículo 5 de la LEG.

c) Imponer al licenciado Álvaro de Jesús Grande Leonor, Secretario del Juzgado de Paz de El Paisnal, departamento de San Salvador la sanción de amonestación escrita.

d) Certificar y notificar la presente resolución a los interesados.

Contra esta resolución puede interponerse el recurso de revisión previsto en los artículos 23 de la Ley de Ética Gubernamental y 72 de su Reglamento.



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



1C5